

## V. CONCLUSIONES

1. Mediante la acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de normas generales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiendo por éstas a las leyes federales, locales y tratados internacionales, con exclusión de cualquier otro tipo de normas generales, como son los reglamentos.
2. La acción de inconstitucionalidad no es la vía para impugnar reformas a la Constitución, ya que la propia Ley Fundamental no las señala como objeto de este medio de control constitucional y, por consiguiente, tampoco resulta competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su conocimiento.
3. La Constitución es un documento político que contiene las bases de un Estado constitucional, por lo que no puede considerarse ley ni otorgarle un ámbito federal o local ni clasificarse

en alguna materia en concreto, por tanto, sus reformas y adiciones no pueden ser encuadradas en los supuestos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

4. Los partidos políticos están legitimados para impugnar leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, carecen de legitimación para impugnar el proceso de reforma constitucional, ya que no puede ser catalogada como ley, ni darle rango de federal o local y tampoco clasificarla como materia electoral.

5. La acción de inconstitucionalidad es un medio de control de la constitucionalidad por el que las minorías parlamentarias, el procurador general de la República, los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos pueden plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según corresponda, sin contemplar que, por este medio, la Suprema Corte pueda ejercer control sobre la constitucionalidad del procedimiento de reformas a la propia Constitución ni del contenido de las mismas.

6. La acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional que limita su objeto a las leyes en sentido estricto, es decir, las leyes ordinarias, federales o locales, emitidas por los órganos legislativos ordinarios, así como los tratados internacionales; y entre los sujetos legitimados se encuentran las minorías que integran los órganos que las expedieron, pero no se extiende la acción sobre las reformas constitucionales emitidas por el Órgano Reformador de la Constitución ya que no constituye un órgano legislativo ordinario.